



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

1

**RESOLUCIÓN No. 0474**  
**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

De conformidad con lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, y, Decreto 190 de 2004, en concordancia con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 de 2006 y en uso de las facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 de 2006, y Resolución 0110 de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 151 del 24 de mayo de 1996, dispuso comunicar a la Promotora Inmobiliaria Morají, a través de su representante legal, que el desarrollo urbanístico del predio ubicado en la Calle 12 1 - 10 Este, no requería licencia ambiental, por tal razón, sólo se otorgó, a dicha promotora, autorización para realizar aprovechamiento forestal. Permiso que posteriormente, fue prorrogado mediante Resolución 992 del 8 de octubre de 1997.

Que, la **PROMOTORA INMOBILIARIA MORAJÍ LTDA.**, presentó Plan de Manejo Ambiental, el cual fue valorado por el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, disponiendo mediante Resolución 1546 de 1998, **exigir el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental**, presentado por la mencionada sociedad.

Que, en virtud del seguimiento ambiental efectuado al mencionado proyecto, el DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 862 del 19 de Junio de 2003 impuso medida preventiva e inició proceso sancionatorio contra la Promotora Inmobiliaria Morají, así:

Medidas preventivas:

1. Suspensión de la obra o actividad que se está desarrollando en el predio donde se adelanta el proyecto Conjunto Morají.
2. Presentar los estudios y evaluaciones necesarios para establecer la naturaleza de los daños causados, así como las medidas necesarias e indispensables para mitigar, corregir o en su defecto para compensarlos.

**RESOLUCIÓN No. 150474**  
**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

Proceso sancionatorio y formulación de cargos, por:

1. Incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental; según lo establecido por la Resolución 1546 de 1998.
2. Tala de 281 ejemplares de flora nativa contrariando lo dispuesto en la Resolución 151 de 1996 y 992 de 1997.
3. Afectación al cuerpo hídrico y zona de manejo y preservación ambiental que discurre por los linderos del predio de la Promotora Inmobiliaria Morají (negrilla fuera del texto).
4. Incumplimiento a la presentación del inventario forestal solicitado.
5. Afectación al derecho al medio ambiente sano consagrado en el art. 74 de la Constitución Política....

Que, mediante Resolución DAMA No. 1422 del 7 de octubre de 2003 se resuelve un pliego de cargos y se toman otras determinaciones:

1. Levantar la medida de suspensión de actividades. La promotora deberá compensar los árboles que taló sin permiso, **acoger la protección del cauce hídrico de origen natural** de la quebrada "Luce", para lo cual debe seguir las directrices dadas por el DAMA e inactividad en la zona de ronda hasta que la EAAB cumpla con lo establecido en el Decreto 619 de 2000.
2. Declarar a la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA MORAJÍ LTDA, responsable por la tala no autorizada de 361 individuos
3. Compensar con el pago de 649.8 IVP por la tala de los 361 individuos antes indicados.
4. Presentar la actualización del Plan de Manejo Ambiental debido a la modificación del proyecto urbanístico.
5. Sancionar a la mencionada sociedad por infracción al Decreto 2811 de 1974 por afectar el cauce natural Morají.
6. Remitir copia de este acto administrativo para que la EAAB dé cumplimiento a los artículos 11 y 12 del Decreto 619 de 2000. El DAMA tendrá en cuenta lo establecido para efectos de su competencia y funciones.

Que, mediante Resolución DAMA No. 1946 del 19 de Diciembre de 2003, se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1422 del 7 de octubre de 2003, en el sentido de confirmar y aclarar el articulado del mencionado acto administrativo. En dicha Resolución se determina que *"el cuerpo de agua que discurre por la parte sur del predio objeto de la resolución recurrida debe entenderse*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

**RESOLUCIÓN No. 30474**  
**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

como un **drenaje natural que recoge las aguas de escorrentía de dos cauces naturales y un drenaje derivado de las obras del tanque de Santa Ana y de la pequeña central hidroeléctrica del mismo nombre, el cual recoge además la escorrentía y el agua proveniente de pequeños nacimientos de esta microcuenca, uno de estos nacimientos aflora al interior del mismo predio de la constructora, al que se le debe dar el tratamiento definido y aprobado por la EAAB...**. En la cual se indicó que el concepto acoge lo establecido en el artículo 3º numeral 2º, concordante con el literal 77 c) del Decreto 2811 de 1974. Con relación a la solicitud de modificar la expresión "cauce hídrico natural" por la de "drenaje de aguas" o por la de "cuerpo de agua que discurre por el lindero sur del predio", el DAMA "estimó que no están llamadas a prosperar las mencionadas pretensiones". Indicándose que "en relación con el cuerpo de agua, que este se podrá entender como un drenaje natural, de conformidad con lo establecido en el presente acto administrativo".

Que, mediante oficio radicado bajo No. 2006ER3349 del 28 de julio de 2006, el Señor José Joaquín Rosas, informó al DAMA, actual Secretaria Distrital de Ambiente, que se está presentando invasión por un cerramiento, ocupación de la ronda y la instalación de bombas y aprovechamiento sin autorización de aguas de la quebrada (drenaje natural) Morají. Así mismo, solicita con carácter urgente sancionar por la ocupación de la ronda e instalación de bombas para el aprovechamiento sin autorización de aguas de la quebrada (drenaje natural) Morají. Existe la querrela No. 7 de 2006 en la Alcaldía local de Usaquén.

Que, mediante memorando IE 3248 del 4 de agosto de 2006, la Subdirección de Ecosistemas y Biodiversidad, actual, oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad, indicó que en visita efectuada el 13 de Julio de 2006 a la quebrada (drenaje natural) Morají en la Urbanización Residencial Morají, se pudo establecer lo siguiente:

- La constructora está efectuando el descapote con el fin de iniciar la construcción de la Torre 4 del desarrollo Residencial Morají. Dicho descapote se encuentra muy cerca al cuerpo de agua.
- Existe un sistema de bombeo instalado dentro de la zona de ronda hidráulica de la quebrada (drenaje natural) Morají, que extrae agua del mismo. Dicha explotación es utilizada, al parecer, para el riego de los jardines.
- Existe una estructura de sedimentación dentro de la zona de ronda hidráulica propuesta para la quebrada (drenaje natural) Morají, que recibe las aguas que lavan la vía de acceso del desarrollo residencial y la misma obra que se está efectuando.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

**RESOLUCIÓN No. 0474**  
**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

- Sugiriendo finalmente que, no se realicen las obras de construcción de la torre 4 hasta que no se conozca con certeza la ronda hidráulica de dicho drenaje natural.

Que, mediante memorando interno IE 4345 del 5 de septiembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy, Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó a la Subdirección de Ecosistemas y Biodiversidad, actual, Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad, establecer si el conjunto Residencial Morají se encuentra en la Reserva Forestal Cerros Orientales e informar si en la actualidad la EAAB ha remitido el estudio técnico para la definición de la ronda hidráulica y zona de manejo y preservación de la quebrada Morají, caso en el cual debe indicarse dónde quedarán establecidas dichas áreas.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, las Subdirecciones Ambiental Sectorial, Ecosistemas y Biodiversidad del DAMA, actuales, Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, y Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron Concepto Técnico **7743**, el 23 de Octubre de 2006, en el que señalan: *"... en la Calle 112 No. 1-10 este, existe el Conjunto Residencial Morají... Según información suministrada por el ingeniero Javier Burgos – Ing. Residente de la obra Rincón de Morají, la construcción de la torre 4 está siendo efectuada por la Constructora Rincón de Morají, cuyo NIT83022834-0... Se instaló cerramiento en polisombra por el límite de la zona de ronda propuesta para el drenaje natural Morají con la obra de la torre 4. Se están efectuando las obras de cimentación de la Torre 4. el proyecto es denominado Rincón de Morají. La licencia de construcción es la LC-03-3-057... Existe un cerramiento en polisombra que limita la construcción de la torre 4 del drenaje natural..."*

*El drenaje natural Morají discurre por el predio de manera natural por el costado sur del mismo, sobre la margen derecha del cuerpo de agua se encuentra la construcción de la torre 4 del Conjunto Residencial Morají, sobre la margen izquierda se localiza otro predio con un cerramiento de malla eslabonada y cerca eléctrica..."*

Así mismo, en el mencionado concepto técnico se indica en torno a la canalización del drenaje, que: *"... Se parte de los análisis a nivel hidráulico, realizados por la consultoría para definir técnicamente, acotar en planos y demarcar en terreno (materialización de los puntos), la zona de ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de elementos (quebradas) pertenecientes al sistema hídrico de la ciudad... los cuales fueron contratados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de*

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

**RESOLUCIÓN No. 0474**  
**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

*Bogotá. En dicho estudio técnico se determina que la franja de ronda hidráulica propuesta para el drenaje natural Morají amortigua una creciente con un periodo de retorno de 100 años... “ agregando que: “... en las conclusiones y recomendaciones, se afirma de ‘ seguirse el avanzado proceso de canalización de la quebrada Morají o Lusé, se deberán elaborar los diseños detallados de la estructura hidráulica que tenga capacidad para transportar un caudal de 1.6 m<sup>3</sup>/s, correspondiente a la creciente producida por el período de retorno de 100 años’. El estudio mencionado fue revisado por profesionales del grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Biodiversidad, y las observaciones al mismo fueron remitidas a la EAAB para su revisión y ajuste el 10 de agosto mediante radicado 2006EE23149. En consecuencia, a la fecha, la zona de ronda hidráulica del drenaje natural Morají aún no ha sido adoptada mediante acto administrativo.*

*Por otro lado, el cauce y la ronda del drenaje natural Morají hacen parte del sistema hídrico del Distrito Capital y como tal, de la Estructura Ecológica Principal, la cual ‘tiene función básica de sostener y conducir la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio... y dotar al mismo de bienes y servicios ambientales para el desarrollo sostenible’ (artículo 17 del Decreto 190 de 2004). El sistema hídrico tiene una función prioritaria como espacio público, pero aporta extensión y conectividad a la red conformada por las áreas protegidas, a través del suelo urbano.*

Que, igualmente, en el referido concepto técnico, se señaló que debía solicitarse la siguiente información:

“

- Pedir a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, remita un plano del drenaje Morají en donde se pueda establecer el límite de la zona de ronda hidráulica propuesta en el estudio de alindamiento del mencionado cuerpo de agua, a la altura del Conjunto Residencial Morají cuya dirección es Calle 112 No.1 – 10 Este.
- Informar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, que este Departamento no considera viable la artificialización de la quebrada Morají, hoy denominado, drenaje natural Morají, por lo que los diseños presentados por la Promotora Inmobiliaria Morají debe adecuar sus diseños para conservar de manera natural este cuerpo de agua. No obstante, debe requerir que la Empresa comunique a este Departamento su concepto sobre los diseños y propuesta de artificialización del drenaje natural Morají, en especial si existen otro tipo de consideraciones que deban ser evaluadas por el DAMA para este concepto.
- Requerir a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que en término de ocho (8) días después de recibir la comunicación designe una comisión de topografía para establecer en campo si la torre 4 (actualmente en construcción) del conjunto residencial Morají se encuentra ubicada dentro del proyecto de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

**RESOLUCIÓN No. 50474**  
**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

delimitación de la zona de ronda hidráulica del drenaje natural, según el estudio presentado por la EAAB (Firma Saín Espinosa) para este cuerpo de agua al DAMA. E informe a este Departamento los resultados obtenidos por la comisión.

- Requerir a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que en el término de ocho (8) días después de recibir la comunicación entregue el estudio definitivo de alindamiento del drenaje natural Morají con el fin de que el DAMA emita el respectivo acto administrativo. Lo anterior es requisito para el amojonamiento (materialización de puntos) de la ronda del drenaje natural Morají de su nacimiento hasta terminar el Conjunto Residencial Morají, así como para poder establecer si existe invasión o no del espacio público por parte de este desarrollo urbanístico. Así mismo, que la EAAB informe al DAMA si autorizó al Conjunto Residencial Morají la construcción del desarenador que se encuentra en la zona de ronda del drenaje Morají
- Solicitar a la Curaduría No. 5, los planos de Urbanismo y de construcción del Conjunto Residencial Morají, con el fin de establecer dónde estaba definida la construcción de la Torre No. 4. Adicionalmente, informe a este Departamento si la Curaduría autorizó el cerramiento del Conjunto Residencial en mención, incluyendo parte del drenaje natural Morají o Luce.
- Solicitar a la Curaduría No. 3 los planos de construcción de la Torre 4 del Proyecto denominado Rincón de Morají.
- Solicitar al Departamento Administrativo de Catastro Distrital remitir los datos de los dueños actuales del predio localizado en la Calle 112 No.1 – 10 Este y de dueños de los predios aledaños.
- Solicitar al Departamento Administrativo de Planeación Distrital remitir el plano del Conjunto Residencial Morají o del predio localizado en la Calle 112 No.1 – 10 Este, donde se pueda establecer también los predios aledaños.
- Solicitar al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público establecer si el cerramiento del Conjunto Residencial Morají ubicado en la Calle 112 No.1 – 10 Este, es legal o no y en caso negativo tome las medidas necesarias.
- Solicitar a la Oficina Asesora de Planeación con carácter urgente establecer si el Conjunto Residencial Morají está localizado dentro de la Reserva Forestal Cerros Orientales.
- Solicitar a la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA revisar si el Conjunto Residencial Morají tiene expediente alguno. Conceptuar si este conjunto cumple con toda la normatividad vigente en relación al desarrollo urbanístico y proceso de construcción. Si existe alguna forma de tipo legal desde su Subdirección para suspender de manera inmediata las obras de la construcción de la Torre 4 mientras se define hasta dónde llega la zona ronda hidráulica del drenaje natural Morají.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

**RESOLUCIÓN No. 150474**  
**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

- Requerir a la Constructora Fernando y Ricardo Rincón Diseño y construcciones y/o Promotora Inmobiliaria Morají en relación a la construcción de la Torre 5, para que de manera inmediata adelante las acciones necesarias para impedir la llegada de aguas residuales producto de la construcción de la Torre 5 al Drenaje Natural Morají por medio de los sumideros de aguas lluvias que se encuentran frente a la torre en mención. Adicionalmente, se deberán efectuar las modificaciones necesarias para no seguir contaminando el drenaje natural Morají y limpiar, tanto el sumidero como el desarenador y el drenaje natural, de los residuos de construcción observados durante las visitas adelantadas por profesionales de esta Subdirección al Conjunto Residencial Morají. Así mismo, se sugiere a la Subdirección Jurídica iniciar los procesos jurídicos que contemple necesarios en contra de esta constructora y/o del dueño del predio por contaminar el drenaje natural Morají.
- Requerir a la Constructora Rincón de Morají, cuyo NIT es 83022834-0, y/o Promotora Inmobiliaria Morají para que en el término de ocho (8) días presente el diseño paisajístico detallado definitivo de la ronda la quebrada Morají, denominada hoy drenaje natural, con los respectivos planos y memorias, representante legal es la Señora Lucia Páez de Ríos.
- Requerir a la Promotora Inmobiliaria Morají y/o a la Administración del Conjunto Residencial Morají, cuyo administrador es el señor Pedro Martín Orduz, para que en un término máximo de tres (3) días hábiles presente el acto administrativo por medio del cual se le otorgó permiso de concesión de aguas del drenaje natural Morají y la construcción de las estructuras que hoy existen en predio para la toma de agua. ”

Que, mediante oficio DAMA No. 2006EE35546 del 1 de Noviembre de 2006, ésta entidad le informó a la **Curaduría Urbana No. 3**, las consideraciones por las cuales no se debía aprobar la modificación de la licencia de construcción No. LC-03-5-0571 de Noviembre de 2003.

Que, en virtud a lo señalado en el Concepto Técnico No. 7743 del 23 de octubre de 2006, se solicitó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Administración del Conjunto Residencial Morají, Constructor Fernando y Ricardo Rincón, Constructora Rincón de Morají y a la Promotora Inmobiliaria Morají, la información allí señalada, siendo allegadas las respuestas, así:

- Mediante oficio con radicación No. 2006ER50196 del 27 de Octubre de 2006, la Señora Lucia Páez de Ríos informa al DAMA que ella no es la representante legal de la firma Promotora Inmobiliaria Morají.

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

**RESOLUCIÓN No. 0474**  
**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

- Mediante oficio con radicación No. 2006ER5062 del 30 de Octubre de 2006, el Señor Pedro Martín Orduz, Administrador del Conjunto Residencial Moraji, informa al DAMA que no puede atender su requerimiento ya que desconoce el contenido del concepto técnico No. 7743 del 23 de Octubre de 2006. Y alude que, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente y según el uso -riego- que le da el Conjunto Residencial Moraji, cumple con uso doméstico con el fin de satisfacer las necesidades elementales. Y solicita al DAMA se estudie el caso para determinar si es necesario que el Conjunto Residencial Moraji realice el trámite para que se le otorgue una la concesión de agua.
- El representante legal de la de la firma Fernando y Ricardo Rincón informa a esta entidad, mediante oficio radicado bajo número ER50631 del 31 de octubre de 2006, que desde la primera visita que realizaron funcionarios del DAMA, han tomado medidas para impedir que el agua que llega a la red de aguas lluvias lleve algún tipo de desechos de la obra tales como:
  1. No conducir aguas residuales a la red de aguas lluvias, llevándolas directamente a los pozos de aguas negras por medio de un desarenador doble.
  2. Protección de los cárcamos que reciben diariamente aguas lluvias con mallas que impidan el paso de materiales sólidos.
  3. Mantenimiento diario de los cárcamos y del desarenador doble que conduce las aguas lluvias del Conjunto Morají.
- La Señora Lucia Páez de Ríos, con oficio ER50715 del 31 de octubre de 2006, remite el Diseño paisajístico definitivo de la zona de preservación de del drenaje natural del Tanque Santa Ana. Anexan plano y memoria de la canaleta.
- La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, con oficio ER53576 del 17 de noviembre de 2006, informa al DAMA lo siguiente:
  1. En relación a definir sí la torre 4 del conjunto residencial Moraji está localizada dentro de la propuesta de delimitación de la zona de ronda hidráulica del drenaje natural Moraji, según el estudio presentado por la EAAB al DAMA, la Gerencia Ambiental solicitó a la Dirección de Información técnica y geográfica de la Empresa "el replanteo de las coordenadas en el sector, una vez se obtenga la correspondiente información, se remitirá para su conocimiento".
  2. En cuanto al estudio definitivo de alindamiento del drenaje natural Morají este fue remitido al DAMA el 11 de Mayo de 2005 mediante oficio con

*Bogotá sin indiferencia*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

**RESOLUCIÓN No. 0474**  
**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

radicación No.200ER15996 para revisión y emisión de acto administrativo. Y nuevamente se remitió al DAMA con oficio No. 2005ER4721 del 14 de Diciembre de 2005.

3. Las observaciones remitidas por al DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con relación al estudio mencionado en el ítem anterior fueron recibidas por el DAMA, con oficio EE231749 del 10 de agosto de 2006 y las aclaraciones enviadas por la EAAB al DAMA se enviaron el 7 de noviembre con oficio EAAB No. 710-2006-2052.
  4. En atención a las obras de adecuación del cauce la EAAB informo a la Señora Lucia Páez de Ríos, representante de la constructora Rincón de Morají, que estas deben ser autorizadas por la autoridad ambiental.
  5. Que mediante oficio 0710-2006-1568 del 23 de Agosto de 2006, la EAAB solicitó al DAMA pronunciarse sobre las obras de adecuación del cauce, según las propuestas del urbanizador y que la EAAB sólo emitió concepto técnico sobre la estructura propuesta, la cual permite el manejo de la creciente de los 100 años.
- El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público hizo mediante el oficio con radicación DAMA No. 2006ER53141 relacionado con el cerramiento hizo las siguientes precisiones:
    1. El único elemento arquitectónico de control que autoriza ese Departamento es el mobiliario alternativo o sustitutivo de cerramiento no autorizados según Decreto Distrital 145 de 2005, que aplican solo en zonas verdes y parques vecinales nunca en cuerpos de agua.
    2. Que después de revisar los archivos del Departamento al Conjunto Residencial Morají no se le ha autorizado dicho cerramiento ni el Conjunto ha solicitado autorización alguna.
    3. Según el artículo 249 del Decreto 619 de 2000 no se permiten cerramientos o controles en parques vecinales y de bolsillo. Cerramientos de ningún tipo.
    4. Según la normatividad vigente los únicos cerramientos autorizados son los Parques Metropolitanos, urbanos y zonales previo plan maestro que se debe adelantar ante el IDRD.

Que, la anterior información allegada, fue valorada, mediante **Concepto Técnico 9422 del 14 de diciembre de 2006**, en el que se indica que: *"...Se realizó visita de seguimiento el día 23 de Noviembre de 2006, con el fin de verificar cuales eran las medidas que tomo la firma Promotora Inmobiliaria Morají y/o la firma constructora Fernando y Ricardo Rincón Diseño y construcciones según radicado No. 2006ER50631 del 31 de Octubre de 2006, encontrándose que existe dos desarenadores en serie y los*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

**RESOLUCIÓN No. 150474**  
**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

*sumideros de la calle de acceso a la Torre 5 fueron recubiertos con mallas las cuales solo permiten el ingreso de partículas muy pequeñas. En relación al desarenador localizado cerca al cuerpo de agua Morají, este recibe las aguas cristalinas, pero debe ser desocupado y limpiado periódicamente para que los sólidos en suspensión no contaminen el agua de la quebrada... Adicionalmente, se verifico el avance de las obras de la torre 4 y se pudo observar la presencia de infiltraciones en la esquina superior izquierda de dicha torre que según el Ing. Burgos las aguas son sacadas de la obra y de la construcción en general con un sistema de hidráulico... Se le solicito al Ing. Burgos mitigar con algún sistema los sumideros localizados en la calle acceso y frente a la construcción de la Torre 4, para que los sólidos no colmaten el sistema de pluvial del área. **Canalización / artificialización del drenaje:** De acuerdo a la Resolución No. 1422 del 07 de Octubre de 2003, la Resolución No. 1946 del 19 de Diciembre de 2003, la Resolución No. 2644 del 6 de Octubre de 2005 y el Concepto técnico No. 7743 del 23 de Octubre de 2006, se reitera que se requiere, concepto técnico de la EAAB sobre los diseños y propuesta de artificialización de la quebrada (drenaje natural) Morají.*

*Adicionalmente, en el Parágrafo Segundo del Artículo Segundo (este aclara el parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución 1422 del 07 de Octubre de 2003) de la Resolución No. 1946 del 19 de Diciembre de 2003 se señala que "El levantamiento de la medida, conlleva el inicio de las actividades relacionadas con la mitigación y la compensación de la flora nativa talada, así como también las contempladas por la E.A.A.B. -ESP, en el marco de los Conceptos Técnicos, emitidos por las Subdirecciones Ecosistemas y Biodiversidad y Ambiental Sectorial del DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE -DAMA, en relación con el cuerpo de agua, el cual se podrá entender como un drenaje natural, de conformidad con lo establecido en el presente acto administrativo" y en el Parágrafo tercero del Artículo Tercero (este aclara el parágrafo tercero del artículo segundo de la Resolución No. 1422 de 2003): "La sociedad denominada PROMOTORA INMOBILIARIA MORAJÍ LTDA., deberá acoger la protección del cuerpo de agua, entendido como un drenaje natural, en lo conforme con lo señalado por este acto administrativo y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP, en el contexto de los artículos 11 numerales 2° y 3°; 12 numerales 3° y 4° y 16 Parágrafo 2° del Decreto 619 de 2000 y el Decreto-Ley 2811 de 1974 artículo 83 literal d), siguiendo las directrices del DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE - DAMA, en condición de autoridad ambiental, para efectos de fijar la franja que determina Zona de Manejo y Preservación Ambiental..." (el resaltado en negrilla es propio).*

*Por último, dado que a la fecha no ha sido adoptada mediante acto administrativo la zona de ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de la quebrada (drenaje*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

**RESOLUCIÓN N.º 0474**  
**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

*natural) Morají, se recomienda imponer una medida de suspensión de actividades de la obra de la Torre 4 del proyecto urbanístico Morají hasta que no se adopte dicha franja de protección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76, 78, 100, 101 y 103 del Decreto 190 de 2004. (negrilla y subraya fuera de texto).*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, “ *Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*”

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, al igual que, establece como **deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.**

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y **además, la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales a que hubiere lugar.**

Que, de acuerdo, con este mandato constitucional, ésta entidad en ejercicio de sus funciones legales, previa realización de visitas técnicas, señaló en memorando IE 3248 del 4 de agosto de 2006 procedente de la Oficina de Ecosistemas señaló,, que existe una estructura de sedimentación dentro de la Zona de Ronda Hidráulica de la quebrada (drenaje natural) Morají, sugiriendo que no se realicen obras de construcción de la torre 4 hasta tanto se conozca con certeza la ronda hidráulica de dicho drenaje. Realizándose posteriormente, nuevas visitas, emitiéndose **Concepto Técnico 7743, el 23 de octubre de 2006**, en el que se indica que el Drenaje Natural Morají discurre por el predio de manera natural, por el costado sur del mismo; sobre la margen derecha del cuerpo de agua, se encuentra **la construcción de la torre 4** del Conjunto Residencial Morají, indicando que el cauce y la ronda del drenaje natural Morají, hace parte del sistema hídrico del Distrito Capital, y como tal, de la Estructura Ecológica Principal, cuya función básica es sostener y conducir la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio y dotar al mismo de bienes y servicios ambientales, para el desarrollo sostenible.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

**RESOLUCIÓN No. 150474**  
**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

Que, posteriormente en concepto Técnico 9422 de 2006, se recomienda técnicamente imponer medida de suspensión de actividades, de la construcción de la torre 4, que adelanta la Constructora Rincón de Morají, hasta tanto se adopte la franja de protección, del referido drenaje.

Que, según las disposiciones contenidas en el POT, el área de ronda hidráulica por ser zona de protección ambiental e hidráulica **es de uso público, no es edificable**, y está principalmente destinada a la restauración ecológica y manejo hidráulico, y por su parte, la Zona de Manejo y Preservación Ambiental, es el área contigua a la ronda hidráulica, **la cual ésta destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura de uso público.**

Que, con la construcción de la torre 4, por parte de la Constructora Rincón de Morají, se están vulnerando los usos legales antes señalados, a los cuales debe sujetarse la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental.

Que, por lo anterior, teniendo en cuenta que, ésta entidad es la máxima autoridad ambiental en el Distrito, debe hacer uso de los mecanismos legales que dispone para el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas, en defensa del medio ambiente, y evitar el deterioro del sistema hídrico de la ciudad, entre los cuales, encontramos el **PRINCIPIO DE PRECAUCION.**

Que, en torno a este principio, la H. Corte Constitucional en Sentencia C -293 del 23 de abril de 2002, señaló: "... *Se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica, absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad y capricho. .. Que para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos: que exista peligro de daño; que este sea grave e irreversible; que exista un principio de certeza científica, así no sea absoluta; y que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente...*"

Que, en cuanto a la aplicación del principio de precaución, para la preservación del medio ambiente, por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que,

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

**RESOLUCIÓN No. 0474**  
**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de la futuras.

Que, en el presente asunto, tenemos que la Constructora Rincón de Morají, está adelantando la construcción de la torre 4, y si bien los datos técnicos obrantes en el expediente no son suficientes, para tener certeza científica, por cuanto no se cuenta con los estudios necesarios por parte de la E.A.A.B., para la delimitación y/o acotamiento de la zona de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental del drenaje natural Morají, lo cierto es que, es tal la cercanía de dicha construcción al cuerpo de agua, que en la visita técnica, cuyos resultados se plasmaron en concepto técnico 9422 de 2006, se indica que se observó presencia de infiltraciones en la esquina superior izquierda de la mencionada torre, lo que sin lugar a duda ocasionará un daño ambiental grave e irreversible a la vez que puede afectar la salud de la población que llegue a habitar dicha torre, por lo que se dará aplicación al principio de precaución.

Que la aplicación del principio de precaución responde a la necesidad de garantizar y de proteger el derecho a gozar de un medio ambiente sano, consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, el cual al constituirse en derechos humanos inalienables, según lo señalado en la Constitución, artículo 94, tiene prevalencia frente al ordenamiento jurídico interno, lo que implica su primacía frente a otras disposiciones legales.

Que, en este orden de ideas, tenemos que la Constructora Rincón de Morají, ha transgredido presuntamente la normatividad ambiental, consagrada Decreto 2811 de 1974 –Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente literal, **artículo 83** literal d) y **artículo 8º** literales a) y b), así como las obligaciones señaladas en el artículo 77, párrafo primero, y los usos previstos en el artículo 78 numerales 3 y 4 del Decreto 190 de 2004, por el cual se compilaron las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 186 y 187 del decreto 1594 de 1984, se considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva, consistente en suspensión de actividades contaminantes, realizada por la constructora Rincón de Morají con el desarrollo de la torre 4.

✓

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

**RESOLUCIÓN No. 0474**  
**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**CONSIDERACIONES LEGALES**

Que, los numerales 2, 12 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señalan las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

*"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción..."*

"12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos..."

"17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagra que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano y tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en las que deberá participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3o ibídem, determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

## RESOLUCIÓN No. 0474 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Que se entiende por contaminación, de acuerdo al artículo 4º de la Ley 23 de 1973, *“la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares”*.

Que, según lo establecido en el artículo 8 literal a) y b) del Decreto 2811 de 1974, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: “a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos renovables... b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

Que el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, consagra que son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, salvo derechos adquiridos por particulares: *“...d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho...”*

Que, el Decreto 190 de 2004, señala en su artículo 76 que: *“...La Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por los siguientes elementos: 1. Las áreas de recarga de acuíferos. 2. Cauces y rondas de nacimientos y quebradas...”*

Que, el artículo 77 ibidem señala que : *“...El sistema hídrico deberá ser preservado, como principal elemento conector de las diversas áreas pertenecientes al sistema de áreas protegidas y, por lo tanto, pieza clave para la conservación de la biodiversidad y de los servicios ambientales que estas áreas le prestan al Distrito...”*

Que, en el artículo 78 del referido decreto, se indica: *“...Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica... Zona de manejo y preservación ambiental: Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.*

Que el numeral 6 del artículo 1º de la ley 99 de 1993 establece: *“La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

**RESOLUCIÓN N.º 0474**  
**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

*investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme el cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.*

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, señala que las sanciones y medidas preventivas se impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental, estableciendo dentro de estas últimas, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables.

Que el Decreto 1594 de 1984, dispone en sus artículos 186 y 187, que las medidas preventivas son de inmediata ejecución y tienen el carácter preventivo y transitorio; se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que a través del Acuerdo 257 de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera, asignándole entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad.

Que, mediante el Decreto Distrital 561 de 2006, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se determinaron las funciones de sus dependencias, y posteriormente, mediante Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, artículo 1º literal b), se delegó en la Dirección legal Ambiental la expedición de medida preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer a la Constructora Rincón de Morají Ltda, identificada con NIT 830.122.834-0, a través de su representante legal, medida







ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

**RESOLUCIÓN N.º 0474**  
**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**preventiva de Suspensión de Actividades contaminantes, de construcción de la torre 4 en el Conjunto Residencial Morají, ubicado en la Calle 112 No. 1-10 Este, de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.**

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva se mantendrá hasta tanto desaparezcan las causas que dieron origen a la presente medida, conforme con lo dispuesto en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de esta Secretaría, para efecto del seguimiento y a la Alcaldía Local de Usaquén, para que por su intermedio se ejecute la medida descrita en el artículo primero.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente Resolución a la Constructora Rincón de Morají, a través de su representante legal, en la Carrera 14 No. 93 B – 32 Oficina 501.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar la presente Resolución en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente resolución, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D. C.,

12 MAR 2007

**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Proyectó: Edna Arcón Reyes  
Revisó: Dr. Nelson José Valdés  
Exp. DM CAR 94-10600  
DM 03-05-1429  
CT: 7743 del 23-10-2006 y 9422 del 14-12-2006